

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

# PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

##### CIRCULAR NUMERO 194.

Siendo uno de los principales deberes de las autoridades locales, perseguir el contrabando y á los que se dedican á este reprobado tráfico con reconocido detrimento de los intereses del estado, no puedo prescindir de dirigirme á V., como lo verifico, recordándole esta obligacion en que se halla constituido, y escitando su patriotismo y celo, en bien del servicio de las rentas públicas, á fin de que como conocedor del modo de vivir de cada uno de los vecinos de ese pueblo, redoble su vigilancia respecto de aquellas personas que habitualmente se ocupan en tan criminal negociacion, y persiga con todo el rigor de la ley, sin tregua, miramiento, ni consideracion alguna, á los defraudadores de las rentas del estado que, á la sombra de una libertad que interpretan á su manera, se empeñan con decidido afan, en reducir y aminorar sus naturales y pingües rendimientos con perjuicio del Erario público y de la moralidad. En su virtud, y deseoso de cortar de raiz tan pernicioso tráfico, he de recomendarle con la mayor eficacia y solicitud, desplégue su energia y actividad en la persecucion de los perpetradores de esta clase de delitos; y me prometo del patriotismo que á V. distingue, que en cuantas ocasiones se presenten auxiliará pronta y cumplidamente á los funcionarios públicos á quienes mas directamente incumbe la persecucion y represion del fraude, siempre que reclamen la cooperacion de su autoridad para el buen desempeño de su cometido; y de este modo, alejará las res-

pensabilidades que, en contrario caso, pesarian sobre V., y que estoy dispuesto á exigir irremisiblemente en observancia de las órdenes que me están comunicadas por el Gobierno de S. M. Confío en que su reconocido celo, me evitará el disgusto de tener que recordarle el exacto cumplimiento de cuanto le recomiendo en la presente orden circular. Albacete 22 de Octubre de 1855. José Cañizares.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

#### OTRA NUMERO 195.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 13 del actual la Real orden siguiente.*

Deseosa S. M. la Reina (Q. D. G.) de proporcionar á los pueblos la mayor comodidad posible en la administracion de los intereses públicos, así como de que la accion de las Autoridades sea mas pronta y eficaz, y con el objeto de reunir los datos necesarios para presentar en su día á las Córtes constituyentes un proyecto de ley para una nueva y acertada division territorial, que pueda llenar en parte el primer objeto, se ha servido resolver se remitan á V. S. los adjuntos estados, cuyas casillas hará se llenen por los Alcaldes de las cabezas de los partidos judiciales que comprende esa provincia en el término de veinte dias, á contar desde que los reciban, autorizándoles para pedir á los demás Alcaldes de los pueblos de que conste cada partido los datos que necesiten para llenarlos con verdad y exactitud, devolviéndolos á V. S. para que, reunidos todos en ese Gobierno civil y rectificadas los errores que pudieran contener, los remita á este Ministerio con toda urgencia, quedando un duplicado de ellos en el Archivo de ese Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. con remision de los referidos estados para el mas pronto y breve cumplimiento.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que los Alcaldes de esta provincia, den exacto cumplimiento á cuanto se previene en la preinserta Real orden; para lo cual se publica á continuacion un modelo del estado que se menciona. Albacete 24 Octubre de 1855.—José Cañizares.*

# PROVINCIA DE Partido judicial de

PUEBLOS de que se compone.	Número de vecinos.	Distancia y di- reccion N. S. &c. de la capital de la provincia.	Idem, idem de la cabeza de partido.	Montañas ó rios que le separan de la capital de la provincia.	Idem, idem de la cabeza de partido.	Medios de comunica- cion con la capital de la provincia.	Idem, idem con la cabeza de partido.	Relaciones de comercio. ¿Con qué pueblos son mayores?	Audiencia territorial á que corres- ponde.	Distan- cia al punto en que resi- de de la Audiencia.	Obispado de que de- pende.	Distan- cia á la capital de la diócesis.

NOTA 1.<sup>a</sup> Aquí se expresará la distancia de la cabeza de partido á la capital de cada una de las provincias limítrofes á la que este pertenece.  
 » 2.<sup>a</sup> Se mencionarán los medios de comunicacion desde la cabeza de partido á cada una de las capitales de dichas provincias, y tambien los rios, cordilleras de montañas ó despo-  
 blados que la separan.

## OTRA NUMERO 196.

Con fecha 30 del mes último, se me comunica la Real orden siguiente.

Al remitir á V. S. los adjuntos ejemplares de las instrucciones para la admision de alumnos en la escuela central de Agricultura, á fin de que V. S. se sirva circularlos convenientemente é insertarlos en el Boletín oficial de esa provincia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que invite V. S. en su Real nombre á la Diputacion provincial y Ayuntamientos, para que, en atencion á la utilidad que han de reportar al pais los conocimientos que se adquieran en la citada escuela, y teniendo ademas presente que son de poca monta las pensiones que han de sufragar los alumnos de la seccion de peritos-agricolas envíen pensionado por fondos provinciales ó municipales, algun jóven que reúna las circunstancias requeridas, por las citadas instrucciones y el Reglamento aprobado por S. M. en 1.º del corriente, inserto en la Gaceta de 5 del mismo. S. M. verá con agrado que esa provincia tan interesada en el desarrollo y propagacion de los conocimientos prácticos de agricultura, corresponde satisfactoriamente á esta invitacion, y confia al celo de V. S. las gestiones que contemple convenientes, encargándole que con la anticipacion posible dé á este Ministerio noticia de su resultado, á fin de adoptar las medidas oportunas en vista del número de plazas de alumnos que se fijan en el Reglamento.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se anuncia á los Ayuntamientos de la provincia en cumplimiento de lo que se me previene y con insercion de la Instruccion para la entrada de los aspirantes, debiendo aquellos manifestarme el resultado de las gestiones que empleen para satisfacer los deseos del Gobierno de S. M. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 22 de Octubre de 1855. José Cañizares y Pastor.

## ESCUELA CENTRAL DE AGRICULTURA.

## SECCION DE INGENIEROS AGRONOMOS.

Instruccion de entrada para los aspirantes á plazas de alumnos de la misma, en el curso académico de 1855 á 1856, aprobada por S. M.

Artículo 1.º El aspirante á plaza de alumno ha de tener 17 años cumplidos, ser robusto y de buena conformacion.

Art. 2.º Las solicitudes para entrar en la Escuela se dirigirán al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por los padres ó tutores, acompañadas de la cédula de bautismo, debidamente autorizada, y del título de Bachiller en filosofia. Se expresará en ellas el nombre y residencia de las personas que hagan la solicitud.

Art. 3.º Deberán presentarse dichas solicitudes en el Ministerio, antes del 20 del mes de Octubre próximo inmediato.

Art. 4.º Se avisará por papeleta á los aspirantes (para lo cual deberán en la solicitud poner las señas de su domicilio) el dia en que deban presentarse á principiar los estudios.

Art. 5.º La enseñanza de la Escuela durará seis años, cuatro la preparatoria, que se hará en Madrid, y dos la teórico-práctica, que se hará en la

granja llamada *La Flamenca* en el Real sitio de Aranjuez.

Art. 6.º Trascurrido el término que se señala para la enseñanza preparatoria, se concederán á los tres alumnos que resulten mas aventajados en los exámenes, plaza pensionada con 3,000 rs. anuales para pasar á la enseñanza práctica.

Art. 7.º Los alumnos que salgan aprobados en el examen final de carrera obtendrán el título de Ingeniero agrónomo, quedando de consiguiente con opcion á ejercer esta profesion en el modo y forma que previene el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1855. Madrid 23 de Setiembre de 1855.—El Director, Pascual Asensio.

## OTRA NUMERO 197.

Por Real orden de 12 del actual ha sido nombrado Investigador de Bienes Nacionales de esta provincia D. Gabino Sanz, el cual ha tomado posesion en este dia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad, previniendo á los Señores Alcaldes, corporaciones y demas á que se refiere la instruccion de 30 de Junio último, en la parte que trata de estos funcionarios, le suministren los auxilios y noticias necesarias al buen desempeño de su mision. Albacete 19 de Octubre de 1855.—José Cañizares.

COPIAS de las órdenes á que se refieren los números anotados en el Real decreto sobre la contribucion industrial y de comercio.

(CONTINUACION.)

## NUMERO 16.

Representantes de empresas.—5 de Abril de 1854.—Ministerio de Hacienda.—Ilustrisimo Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Administrador de Hacienda pública de Albacete para que se declare si el representante del arrendador de los derechos de puertas de aquella capital está sujeto al pago de la contribucion industrial, por la asignacion que disfruta; y considerando que en la tarifa 2.ª del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y párrafo concerniente á los Administradores, el cual se trata de aplicar al caso presente, no estan esplicita ni implicitamente comprendidos los representantes de arrendamientos, y de lo contrario, sería imponer á los arrendatarios, á quienes sus representantes no hacen mas que sustituir ó auxiliar en los trabajos de recaudacion, una nueva cuota de contribucion, ademas del medio por ciento sobre el valor total del importe del arriendo, que estan obligados á pagar conforme á la citada tarifa: S. M. conformándose con el parecer de la seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha dignado resolver: que el representante del arrendatario del derecho de puertas de Albacete no está sujeto al pago de la contribucion industrial por dicho encargo.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Domenech.—Sr. Director general de Contribuciones.

## NUMERO 17.

Agrimensores y tasadores de tierras.—27 de Enero de 1853. Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las dudas ocurridas en la provincia de Córdoba para la clasificacion de los agrimensores que á la vez son tasadores de fincas; y enterada S. M. se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que cuando un mismo sujeto desempeñe ambas profesiones, pague una sola cuota por contribucion industrial, y que esta sea la de trescientos reales, que es la superior designada á la misma tarifa número segundo de 20 de Octubre del año próximo pasado. De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y efectos correspondientes. Dios etc. Llorente.—Sr. Director general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

*Casetas, barracas ó chozas para baños.*—2 de Setiembre de 1853.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido acerca de la conveniencia de que con arreglo al art. 16 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, se agreguen para el repartimiento de la contribucion industrial los dueños de las casetas, barracas ó chozas que se establecen á las orillas del río Manzanares para tomar baños, á fin de que se tengan en cuenta las diferencias que existan entre las utilidades de estos establecimientos, segun su capacidad y el punto en que se sitúan, y conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que se considere agregable esta clase para los efectos del repartimiento.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios etc.—Pastor.—Señor Director general de Contribuciones directas y Estadística.

NUMERO 19.

*Comerciantes.*—8 de Marzo de 1853.—Ministerio de Hacienda. Ilmo. Sr.—La Reina se ha enterado del expediente promovido por varios comerciantes de Valencia, para que no se les exija la contribucion industrial por los almacenes que tienen en la villa del Grao, con destino al depósito de sus frutos, géneros y efectos; y S. M. de conformidad con el dictámen de V. I., se ha servido resolver: que los mencionados comerciantes y los demás que estén en igual caso no paguen dicha imposicion por los referidos almacenes, siempre que no los abran para la venta al público, y solo les sirvan como depósito de los efectos, cuyas transacciones hagan en sus establecimientos de la capital, pues en otro caso quedará sin efecto esta concesion.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios etc.—Llorente.—Sr. Director general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

NUMERO 20.

*Especuladores en granos.*—22 de diciembre de 1853.—Ministerio de Hacienda.—Ilustrisimo señor.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta hecha por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Zamora, acerca de la contribucion industrial que deberán satisfacer los especuladores en centeno y maiz, S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido por conveniente declarar: que, correspondiendo dichos especuladores á la primera categoría en que se hallan los que trafiean en trigo y cebada, devengan la misma cuota que á estos señala la tarifa 2.<sup>a</sup> del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, mandando tambien, con el objeto de evitar cualquiera duda que pueda ofrecer el párrafo relativo á los especuladores de segunda clase, se sustituya en la primera, las palabras y otros frutos del Reino con las de *ú otros granos*, redactándose aquel en los términos siguientes: «Especuladores que accidentalmente almaceñan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, trigo, cebada ú otros granos; harina, aceite y vino común, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva comprada á cosecheros.» De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios etc.—Domenech.—Sr. Director general de contribuciones.

NUMERO 21.

*Especuladores en palo de regaliz.*—25 de Enero de 1854.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de la consulta hecha por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Toledo, acerca de la contribucion industrial que habria de imponerse á una fábrica establecida en aquella capital para la extraccion de la sustancia de palo de regaliz, S. M. conformándose con lo propuesto por V. I., y teniendo presente que la cuota señalada actualmente á dichos establecimientos, no corresponden á la importancia y estension de esta industria, ha tenido por conveniente disponer que en la tarifa 1.<sup>a</sup> del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, artículo de fábricas de regaliz, exigiéndoles la parte relativa á las de extracto de regaliz, exigiéndoles la contribucion industrial con arreglo á las cuotas siguientes:

Por cada caldera . . . . .	70 rs.
Por cada Piedra de molino de vapor . . . . .	60
Por id. id. movidos por caballerías . . . . .	40
Por id. id. á mano . . . . .	20
Por cada prensa . . . . .	80

Las cuotas por su calidad de fijas deberán satisfacerse en su totalidad mandando al propio tiempo S. M. que los especuladores en la raíz ó palo de regaliz sean adicionados á la tarifa 2.<sup>a</sup> á conti-

nuacion y con la misma cuota de los que se dedican exclusivamente al comercio de barrilla.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios etc.—Domenech.—Sr. Director general de Contribuciones.

NUMERO 22.

*Fabricacion de harinas. Molinos de viento y para descascarar el arroz.*—25 de Febrero de 1854.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las diferentes reclamaciones hechas por los dueños y arrendadores de molinos harineros, á fin de que, atendidas la clase y circunstancias de estos artefactos, se modifiquen las cuotas impuestas á los mismos en las tarifas vigentes de subsidio, S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha dignado mandar: 1.<sup>o</sup> que los molinos de viento sean comprendidos en la clase y escala de tiempo ó duracion de ejercicio de los de agua ó aceñas, con las mismas cuotas que á estos se hallan actualmente señaladas; 2.<sup>o</sup> que cada piedra montada y en aptitud de trabajar, esté ó no de reserva, quede sujeta al impuesto industrial, sin perjuicio de lo que se previene en la nota 3.<sup>a</sup> de las espresadas tarifas; 3.<sup>o</sup> que los molinos harineros que muelan únicamente maiz, satisfagan la mitad de la cuota que está señalada, en igualdad de condiciones, á los que se emplean en la de trigo y demás granos; y 4.<sup>o</sup> que los molinos para descascarar arroz sean gravados con la cuota de ochenta reales, en vez de la de treinta que les está designada en la actualidad, sea cualquiera el tiempo que trabajen ó funcionen. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios etc.—Domenech.—Sr. Director general de Contribuciones.

NUMERO 23.

*Molinos de chocolate.*—25 de Febrero de 1855.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de expediente promovido por Francisco Bernaldez, fabricante de chocolate en la villa de Torrijos, provincia de Toledo, quejándose de la cuota que se le impone por subsidio industrial, y solicitando que se establezca el medio de agregacion para que cada establecimiento ó fábrica, satisfaga la cantidad que esté en justa proporcion con las utilidades que rinda. Y considerando: 1.<sup>o</sup> que las fábricas de chocolate son establecimientos que funcionan todo el año, que no están sujetos á épocas determinadas; 2.<sup>o</sup> que siendo desiguales los capitales que los sostienen, deben serlo tambien las utilidades que reportan; y 3.<sup>o</sup> que siendo las supuestas utilidades una de las bases de imposicion, el principio de agregacion, es el único que puede establecer la igualdad relativa, la justa correspondencia entre aquellos y el impuesto; S. M. conformándose con lo espuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver: que en lo sucesivo, y á contar desde el presente año, se ponga en práctica la agregacion para las fábricas de chocolate, y para los efectos de impuesto, sin perjuicio de lo que se resuelva ulteriormente en vista del expediente general que se instruyo respecto á esta industria. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Madoz.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Se continuará.)

D. José María Sanchez, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias contados desde que este edicto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á Juan Eugenio Gomez, natural de Sevilla, sin domicilio conocido, zagal de una de las diligencias que corrian de Albacete á Murcia para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye con motivo del vuelco de la diligencia en que iba de postillon el dia catorce de Abril último, seguro de que se le administrará justicia, y no haciéndolo se continuará la causa en su rebeldia parándole todo el perjuicio que haya lugar. Dado en Hellin á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Ldo. José María Sanchez.—Por su mandado, Pio Sanchez Griñan.